



003

DECRETO DE ALCALDIA N° _____ -2018-MPCH/A

Chiclayo,

20 FEB 2018

VISTOS:

El Expediente N° 189369 de fecha 01.FEB.2018, la Ordenanza Municipal N° 009-2007-GPCH de fecha 22.MAY.2007 e Informe Técnico N° 008-2018-MPCH-SGPV/RTB de la Sub Gerencia de Participación Vecinal y;

CONSIDERANDO:

Conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Que el artículo 195° de la misma Constitución establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Igualmente el ARTÍCULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

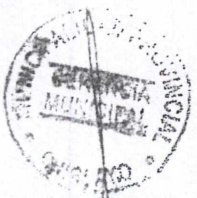
Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Asimismo, es función específica de los gobiernos locales en materia de competencia municipal de participación vecinal promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local, establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización, y también organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de la jurisdicción.

Que, con fecha 04 de Agosto del 2014, se PROCLAMÓ como ganador del proceso de Elección de Alcalde y Regidores del Centro Poblado Saltur del Distrito de Zaña de la Provincia de Chiclayo, a la organización Política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "CALLANCA RUMBO AL PROGRESO", para el período comprendido del 2014-2018, teniendo como Alcalde a don Pablo César RELUZ LLONTOP y como regidores: Toribio GONZALES GONZALES, Roxana Flor CUSTODIO BALLENA, Cruz Roberto CUSTODIO BALLENA, Jenny Medallid GONZALES VILUCO y Emilio GONZALES LLUEN.

Que, mediante el expediente de la Referencia, se solicita se convoque a elecciones de Alcalde y Regidores de este Centro Poblado y asimismo se realice el empadronamiento general de pobladores y la elección del comité electoral, ya que está por culminar el mandato del Alcalde y sus regidores.

Que, mediante Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades en Centros Poblados, se establece el voto universal y directo para la elección de las autoridades municipales de los Centros Poblados que la conforman el Alcalde y cinco Regidores quienes postulan en lista completa; al Art. 2° de la misma norma dispone que **el Alcalde Provincial convoca a Elecciones con 120 días naturales de anticipación al acto de sufragio**, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones.

La Organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral el cual está conformado por cinco pobladores del Centro Poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y con la presencia de los representantes de la Municipalidad Provincial y Distrital. El sorteo es realizado por la



Municipalidad Provincial dentro del término de 30 días naturales siguientes a la fecha de convocatoria de elecciones y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores. En cada Centro Poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia de los ciudadanos de éste

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2007-MPCH/A de fecha 22 de mayo de 2007 se ha aprobado el Reglamento para Elecciones Municipales en Centro Poblados de la jurisdicción de la provincia de Chiclayo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28440 que a su vez establece que culminado el proceso el Alcalde Provincial proclama al Alcalde del Centro Poblado y a su lista de Regidores que hayan obtenido la votación más alta.

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 029-2016-MPCH/A se ha aprobado suscribir el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con el propósito de brindar asesoría y fiscalización en el proceso de convocatoria y elección de Centros Poblados de la Provincia de Chiclayo; por tanto, es pertinente convocar a elecciones de alcalde y regidores de la Municipalidad del Centro Poblado de Callanca.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones otorgadas por el Inciso 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CONVOCAR a ELECCIONES PARA ELEGIR ALCALDE Y REGIDORES DEL CENTRO POBLADO CALLANCA del Distrito de Monsefú de la Provincia de Chiclayo, **período 2019-2022 (cuatro años)** dentro de los 120 días calendarios contados a partir de la publicación del presente decreto, bajo las condiciones, requisitos y demás presupuestos contemplados en la Ordenanza Municipal N° 009-2007-GPCH/A que aprueba el Reglamento de Elecciones de Centros Poblados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZARSE a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para que, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, habilite y disponga los recursos logísticos y económicos que demanda la aplicación del presente Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Participación Vecinal en coordinación con las demás dependencias municipales el estricto cumplimiento de la presente disposición, bajo responsabilidad; y a la Sub Gerencia de Secretaría General la comunicación del presente acto al Jurado Nacional de Elecciones JNE, Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE y a la Municipalidad Distrital de Monsefú y Municipalidad del Centro Poblado de Callanca.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la difusión y publicación de la presente disposición, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional y Relaciones Públicas y Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, respectivamente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en emisoras locales, carteles municipales, diario oficial y página web de la Comuna Provincial (www.munichiclayo.gob.pe) de conformidad al art. 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Ing° David Cornejo Chinguel
ALCALDE DE CHICLAYO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

Chiclayo, 22 FEB 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 115-2017-STPAD, de fecha 14 de agosto del 2017, Resolución de Gerencia N° 997-2017-MPCH-GRR.HH, de fecha 07 de septiembre del 2017, que apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario a don EPIFANIO SANCHEZ UGAZ; descargos de fecha 22 de septiembre del 2017; Informe N° 324-2017-MPCH-GRR.HH de fecha 14 de diciembre del 2017, demás documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la Última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 de conformidad a su novena disposición complementaria final.

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones"*.

Que, el Artículo 102° del RGLSC señala *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"*.

Que, el Artículo 115° del RGLSC establece *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...) El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"*.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, por informe N° 754-2017-MPCH/GRR.HH/Cont.Asist, el controlador de asistencia de obreros señala que el servidor **EPIFANIO SANCHEZ UGAZ** ha faltado injustificadamente el 31 de enero, 06,13,20 y 21 de febrero, 20, 25 y 28 de marzo; 03, 05,15 y 17 de abril; 05 y 08 y 09 de junio; 17 de julio del 2017, información que es corroborada por el record individual de asistencia del referido servidor, habiendo acumulado un total de 17 faltas injustificadas durante el periodo del 31 de enero al 17 de julio del 2017.

Que, con Informe Precalificación N° 115-2017-MPCH-ST-PAD, de fecha de 14 de agosto del 2017, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, opina que se debe de instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **EPIFANIO SANCHEZ UGAZ**, por encontrarse inmerso en la presunta falta tipificada en el art 85 inc. j) de Ley del Servicio civil N° 30057, concordante con el artículo 40, inc. p) del artículo 120° del Reglamento de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 555-2015-MPCH/A.

Que, la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el rol de Órgano Instructor emitió la Resolución de Gerencia N° 997-2017-MPCH-GRR.HH, de fecha 07 de setiembre del 2017, instaurando la Fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **EPIFANIO SANCHEZ UGAZ**, al haber faltado injustificadamente los días 31 de enero, 06,13,20 y 21 de febrero, 20, 25 y 28 de marzo; 03, 05,15 y 17 de abril; 05 y 08 y 09 de junio; 17 de julio del 2017, habiendo acumulado un total de 17 faltas injustificadas en un periodo de 180 días comprendidos entre el 31 de enero al 17 de julio del 2017; habiendo incurrido en falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inc. "j" de la Ley del Servicio Civil N° 30057 que señala que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución: *Las ausencias injustificadas por más de (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario*, resolución que fue recepcionada por el servidor procesado el 13 de setiembre del 2017 de acuerdo al cargo de la cedula de notificación N° 1054-2017-MPCH-GRR.HH, otorgándole un plazo de cinco días para que el servidor procesado realice sus respectivos descargos.

DESCARGOS DEL SERVIDOR EPIFANIO SANCHEZ UGAZ

Que, mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2017 el servidor **EPIFANIO SANCHEZ UGAZ** formula sus descargos SOLICITANDO se absuelva de los cargos imputados y se archive el proceso administrativo disciplinario aperturado, señalando que de acuerdo al informe médico de fecha 13 de diciembre del 2013, suscrito por la Dra. Patricia Bernanbe Castillo del centro de atención primario 3 "CARLOS CASTAÑEDA IPARRAGUIRRE", certifica que presenta el siguiente diagnóstico. a) Celulitis pierna derecha, b) Hipertensión Arterial, c) Gastritis Aguda, d) Hernia Umbilical, enfermedades crónicas que lo viene padeciendo hace cuatro años, lo que es motivo que en diferentes oportunidades no haya podido trabajar por los fuertes dolores que tiene en la Hernia y Celulitis en la pierna derecha.

Asimismo, presenta los certificados médicos CRVIII 008547, CRVIII 008548, suscrito por el médico Jorge Belloso Rodríguez, quien le recomienda descanso medico los días 08 y 09 de junio del 2017, y el 17 de julio del 2017 respectivamente, por diagnóstico de Gastroenteritis y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

Faringitis Aguda, señalando que con estos certificados es suficiente para justificar sus inasistencias por lo que se encuentra acreditado que se encontraba indispuesto para trabajar por dicho periodo.

Que, por Oficio N° 592-2017-MPCH-GRR.HH, de fecha 23 de Octubre del 2017, se solicitó al decano del Colegio Médico información sobre la adquisición de los Certificados Médicos N° CRVIII-008547 y CRVIII 008548, habiendo remitido la respuesta mediante Carta N° 482-CMP/CRVIII-2017-D, donde señala que los indicados certificados han sido adquiridos por EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, el día 16 de Setiembre del 2017 con factura N° 009-0362942.

Que, el Artículo 112° del RGLSC señala que *"Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, yo sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre ésta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral"*.

Que, con Carta N° 107-2017-MPCH/GM, de fecha 18 de diciembre del 2017, se pone en conocimiento del servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, el informe N° 324-2017-MPCH-GRR.HH, mediante el cual el Gerente de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario Aperturado, emite sus conclusiones opinando que se debe de imponer la sanción de **DESTITUCIÓN**, asimismo se le comunica al procesado que podrá ejercitar su legítima defensa a través de un informe oral si así lo estima conveniente, debiendo solicitarlo al Gerente Municipal, el mismo que continuará con la Prosecución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador, y con escrito de fecha 26 de diciembre del 2017 el indicado servidor solicita hacer uso de la palabra, programándose para el día 03 de enero del 2018 a las 10:00 a.m, en el despacho de la Gerencia Municipal, conforme se puede acreditar con la carta N° 111-2017-MPCH-GM, informe en el cual manifiesta que por motivos de salud, tiene una hernea, celulitis, lo que le impide asistir a su centro de labores, y que va justificar con documentos, sus inasistencias por falta de salud, y que hasta la fecha se sigue atendiendo, del mismo modo solicita que se le baje la sanción considerando que le falta un año para jubilarse y que nunca ha faltado por otros motivos.

TIPIFICACIÓN DE LA FALTA

Que, la conducta irregular del servidor civil EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario"*; concordante con el artículo 120° literal p) Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Relaciones Laborales de los servidores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 555-2015/MPCH-A, de fecha 03 de junio del 2015, que señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo disciplinario *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario"*, La causa del hecho descrito es las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

ausencias injustificadas por parte del servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, el efecto de la situación es el quebrantamiento de la buena fe laboral que rigen a todas las relaciones de trabajo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL.

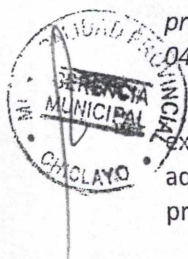
Que, de acuerdo a la base de datos que obra en la Gerencia de Recursos Humanos don EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, tiene la condición de obrero municipal y figura con fecha de ingreso a laboral en la municipalidad provincial de Chiclayo el 19 de mayo de 1973, encontrándose bajo el alcance del régimen laboral de la actividad privada de acuerdo a lo señalado por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala Los Obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores sujetos al régimen de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen sin embargo se debe señalar que mediante Sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, en el extremo que dispone: " (...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*". Del mismo modo, se declaró inconstitucional por conexidad el tercer párrafo de la referida Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, en el extremo que dispone: "(...) *los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*".

Que, en tal sentido, a partir del 5 de mayo de 2016 le son aplicables a los obreros de los gobiernos locales y regionales las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1815-2016-SERVIR/GPGSC, ha concluido que: *"Los obreros de gobierno regional y local al haber sido incluidos por la Sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014- PI/TC, 0017- 2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los alcances de la Ley del Servicio Civil, estos se sujetan al régimen y procedimiento disciplinario de dicha Ley, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC"*.

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 , Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°

23

-2018-MPCH-GM

Que, según el art. 85° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se considera falta de carácter disciplinario, que según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo disciplinario: conforme al presente artículo 85 inciso j) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario, conducta irregular que habría incurrido el servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, y de acuerdo al record individual de asistencia que obra en los archivos de la Gerencia de Recursos Humanos, ha faltado injustificadamente en diferentes días en los años 2015, 2016 y 2017, con lo que se puede sostener que es reiterante a cometer este tipo de faltas administrativas, de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Mes	Días	Total
2015	Marzo	13, 18	02
2015	Abril	21	01
2015	Mayo	05	01
2015	Julio	25, 27	02
2015	Agosto	08	01
2015	Setiembre	03, 23, 29, 30	04
2015	Octubre	26	01
2015	Diciembre	12	01
TOTAL			13 días

Año	Mes	Días	Total
2016	Febrero	09	01
2016	Marzo	14, 19	02
2016	Abril	01, 02, 26	03
2016	Mayo	02, 03, 09, 20	04
2016	Junio	14, 15	02
2016	Julio	27	01
2016	Agosto	29, 31	02
2016	Setiembre	12, 26, 27	03
2016	Octubre	10	01
2016	Noviembre	14, 22, 24, 25	04
2016	Diciembre	10, 12, 13	03
TOTAL			26 días

Año	Mes	Días	Total
2017	Enero	31	01
2017	Febrero	06, 13, 20, 21	04
2017	Marzo	20, 25, 28, 29	04
2017	Abril	03, 05, 15, 17	04





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°

23

-2018-MPCH-GM

2017	Junio	05,08, 09	03
2017	Julio	17	01
TOTAL			17 días

Que, como se puede apreciar del cuadro de record de inasistencias el servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, en el año 2015 acumulado 13 inasistencias, en el año 2016 acumulado 26 inasistencias, en el 2017 acumulado 17 inasistencias hasta el 17 de julio del referido año, en tal sentido se encuentra acredita la reiterada inasistencia a cumplir con su horario y jornada laboral.

Que, el artículo 110° del Reglamento Interno de Servidores Civiles aprobado con Resolución de Alcaldía N° 555-2015-MPCH/A, señala que *La falta disciplinaria es toda acción u omisión que signifique un incumplimiento o infracción de la normativa legal vigente, del Código de Ética de la Función Pública, del RIS, de las órdenes, instrucciones o directivas impartidas, así como de las obligaciones que provengan del vínculo laboral, que da origen a una sanción.* (...). En este sentido, debe tenerse en cuenta que para la determinación de la responsabilidad administrativa la intencionalidad es irrelevante, tan solo basta verificar si el hecho-conducta cometida por acción u omisión del funcionario o servidor descrito se subsume en el tipo regulado como falta en la Ley (nos referimos a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057), en consecuencia, si se ha cometido una falta por acción u omisión automáticamente generara sanción, pues así lo expresa la norma bajo análisis cuando señala que “la comisión de una falta dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”, salvo que el infractor enerve su responsabilidad demostrando la fractura del nexo causal existente entre su conducta desplegada que se le imputa con la falta prevista y regulada en la ley, es decir que el hecho que se le imputa no esté tipificado como falta o que no le sea atribuible.

Que, se debe de tener en cuenta que el artículo 39° del Reglamento Interno de servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo señala *“Se considera inasistencia justificada la no concurrencia al centro de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, u otros motivos debidamente sustentados; siempre y cuando el servidor comunique a su jefe inmediato superior y éste a su vez a la Gerencia de Recursos Humanos, a las dos horas de iniciada las labores del día en que ocurrió la contingencia”*, de la lectura de este artículo se desprende que el trabajador tiene la obligación de comunicar a su jefe inmediato en el día de ocurrirá la inasistencia, sin embargo el servidor procesado no ha cumplido con justificar la inasistencia por los días 31 de enero, 06,13,20 y 21 de febrero, 20, 25 y 28 de marzo; 03, 05,15 y 17 de abril; 05 y 08 y 09 de junio; 17 de julio del 2017 (solo tomando las inasistencias del año 2017), habiendo acumulado un total de 17 faltas injustificadas durante el periodo del 31 de enero al 17 de julio del 2017, y en ese sentido se debe de tener en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia De La República en la Casación Laboral N° 12034-2014-Lima, donde ha establecido que No es suficiente comunicar al empleador que no se acudirá al centro de labores, sino que dicha inasistencia debe ser justificada en el plazo que establece la ley o el reglamento interno de trabajo, caso contrario se incurre en causal de sanción disciplinaria, por lo que al no haber justificado sus inasistencias el servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ ha incurrido en falta administrativa disciplinaria.

Que, el servidor procesado mediante escrito de fecha 15 de enero del 2018, con la sumilla archivamiento de PAD, solicita que al amparo de los principios de legalidad numeral 1.1 art.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

IV del principio del procedimiento de la Ley 27444, recorro a vuestro despacho a efecto de solicitar el archivamiento definitivo del PAD, que se le atribuye señalando lo siguiente *que, con resolución N° 0997-2017-MPCH-GRR.HH, del 07 de septiembre del 2017, "la misma que guarda coherencia, porque primero dice que he faltado del 04 de enero y en otro lado dice desde el 31 de enero, en el cual ninguna de las dos versiones alcanzan a superar los 178 días, de supuestas faltas si contamos menos los certificados médicos adjuntas a la presente y luego al final de los considerando resuelve, art. Primero disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el suscrito por la presunta falta administrativa disciplinaria establecida según art. 85 inc. j) de la Ley Servir N° 30057 ley que los obreros municipales no estamos inmersos dentro de los alcances de la Ley N° 728"*, sobre la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil a los obreros Municipales, se ha explicado precedentemente.

Que, en lo que concierne a los Certificados Médicos N° CRVIII-008547 y CRVIII - 008548 que tiene fecha de expedición el día 08 de junio y el 17 de julio respectivamente, los mismos que ha presentado con su escrito de descargo el 21 de setiembre del 2017 para justificar las inasistencias del 07 y 08 de junio; y del 17 de julio del 2017, después de 3 meses de haber sucedido la contingencia, con los cuales quiere acreditar la incapacidad para el trabajo, siendo que estos certificados han sido presentado con fecha posterior a la apertura del proceso administrativo disciplinario, del mismo modo se debe tener en cuenta la Carta N° 482-CPM/CRVIII-2017-D emitida por el decano del colegio médico mediante el cual precisa que el referido certificado ha sido adquirido el 16 de setiembre del 2017, y en este orden de ideas como es posible que los certificados médicos adquiridos el 16 de setiembre del 2017, figuren como fecha de expedición el 08 de junio y 17 de junio del 2017, con lo que se acreditaría que este documento han sido otorgado por el Medico Jorge Belloso Rodríguez, para favorecer al procesado y dar la apariencia que se encontraba incapacitado para trabajar, por lo que no se tomara en cuenta para la justificación de las faltas por los días sindicados, tal como lo establece el Reglamento Interno de Servidores Civiles en su artículo 60, que señala que la presentación de certificado médico por el CITT que justifique las inasistencias del servidor, deberá presentar al controlador de asistencia de personal dentro del término de 48 horas.

Que, en este sentido, los cargos imputados al servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, no han sido desvirtuados por éste, el descargo presentado en el plazo concedido para dicho fin no desvanece la responsabilidad del servidor, de manera que persisten los cargos y por tanto no se ha producido la fractura del nexo causal que enerve la responsabilidad administrativa del servidor procesado, por lo que establecida la existencia de responsabilidad administrativa para el servidor sometido a procedimiento administrativo disciplinario, corresponde inmediatamente establecer la sanción y el grado correspondiente.

Que, las ausencias injustificadas, están relacionadas con el comportamiento personal del trabajador, esta falta se aplica cuando, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está presentando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial, debiendo precisarse





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida continuada o intermitentemente y que la misma no ha sido causa de justificación.

Que, la causal de ausencias injustificadas está relacionada con el comportamiento personal del trabajador, y busca sancionarlo cuando, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de la suspensión del contrato de trabajo, desacatando además las obligaciones sustanciales del contrato de trabajo, se sustrae de prestar su prestación laboral, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Como lo precisa la doctrina, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial. Generando dicha conducta incumplimiento, negligencia funcional abandono laboral indudable, causándose grave perjuicio a la Municipalidad ya que nunca se sustentó probada ni jurídicamente la inasistencia y ausencia física al centro laboral por parte del procesado.

Que, respecto del ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, el inciso 245.3 del artículo 245º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO), señala lo siguiente: *"245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."*

Que, en cuanto a la potestad sancionadora el Artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones"*.

Que, ha quedado claramente demostrado con los documentos que obran en autos la existencia de MALA FE, VICIO OCULTO con el que han actuado el servidor obrero EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, al haber faltado injustificadamente a sus labores por diecisiete (17) días en un periodo de 180 días calendarios, del 31 de enero al 17 de julio del 2017, con el agravante que es reiterativo del servidor faltar injustificadamente a sus labores, si tenemos que en el año 2015 ha faltado 13 días, el año 2016 26 días; y el año 2017 17 días hasta el 17 de julio del 2017 .

Se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PA/TC, "(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)", en ese sentido la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

DETETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, los criterios para la determinación de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 23 -2018-MPCH-GM

sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible al servidor sindicado, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Este órgano sancionador ha establecido de la revisión de los actuados que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir que la conducta demostrada por el trabajador EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, constituye FALTA GRAVE y existe toda la previsión legal para su sanción, pues ha generado irregularidades y ha transgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público.

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que el informe del órgano instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado la sanción de **DESTITUCION**.

Que, el último párrafo del Artículo 117° del RGLSC señala *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan"*.

Que, el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción"*.

Que, estando a las consideraciones precedidas, y que mediante Informe N° 324-2017-MPCH-GRR.HH, de fecha 14 de diciembre del 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el marco legal previsto y de la verificación de los actuados propone aplicar al servidor EPIFANIO SANCHEZ UGAZ, la sanción de **DESTITUCIÓN**, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, Asimismo, agrega que sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE

Que, de conformidad con el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 *"la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública. El cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública,..."*, estableciéndose que la sanción a aplicar es de **DESTITUCION**

INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Artículo 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, asimismo en su Art 124° literal a)

